

Logo

Voces: TRASPLANTE Y ABLACIÓN DE ÓRGANOS - AUTORIZACIÓN JUDICIAL - CONSENTIMIENTO - DONACIÓN DE ÓRGANOS ENTRE PERSONAS VIVAS - PRUEBA - PARENTESCO

Partes: G. M. P. | medida autosatisfactiva

Tribunal: Juzgado de Familia de Bariloche

Sala/Juzgado: 10

Fecha: 23-mar-2023

Cita: MJ-JU-M-142312-AR | MJJ142312

Producto: MJ,SYD

Se autoriza judicialmente para que una persona done uno de sus riñones a su cuñada.

Sumario:

1.-Corresponde acoger el pedido de autorización judicial para que el actor pueda donar uno de sus riñones a su cuñada, pues, con prueba recabada y las pericias realizadas, se tiene por acreditada la relación de familia que vincula a las partes, el profundo cariño y amistad que los une desde hace más de una década, teniendo por cierto la ausencia de todo interés económico, la inexistencia de retribución de ninguna clase que la propia ley de Trasplantes establece como requisito esencial.

2.-La limitación legal para los trasplantes de órganos prevista en la Ley 27.447 no es caprichosa, ya que el espíritu del legislador ha sido el de amalgamar por un lado, un acto de extrema generosidad humana, como es la donación por parte de un donante vivo de un órgano de su propio cuerpo, es decir, un acto de verdadero amor despojado de toda intencionalidad que no sea otra que busque el mejoramiento de la calidad de vida del receptor; y por otro lado, evitar el tráfico comercial de órganos de donantes vivos que conviertan la ablación en una fuente de ingresos en perjuicio del propio donante.

3.-La ablación de órganos de un donante vivo constituye una excepción a la regla, por lo cual la autorización judicial debe ser concedida de manera restrictiva, cuando no quede duda alguna al sentenciante, apoyado en los estudios médicos previos y en los informes de los profesionales, auxiliares de justicia, que no solo estudian el caso particular desde la perspectiva físicomédica, sino también desde un abordaje psíquico, social, familiar y económico de ambos sujetos intervinientes.

N.R: Se advierte que este fallo no se encuentra firme.

San Carlos de Bariloche, a los 23 días del mes de marzo del año 2023.-

VISTOS:

Los presentes autos caratulados: G. M. P. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA, BA-00550-F-2023, .-

RESULTA:

Que en fecha 14 de Marzo de 2023, se presenta el Sr. M. P. G., por su propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. Joaquin Rodrigo, promoviendo medida autosatisfactiva - autorización judicial - a fin que se lo autorice en forma urgente a la ablación de uno de sus riñones para ser implantado en el cuerpo de la Sra. N. L. M., permitiendo sortear la prohibición determinada por el Art. 22 de la Ley 27.447, postulándose como donante y receptor respectivamente de donante vivo no relacionado.-

La acción tiende a sortear la prohibición genérica contenida en la ley de trasplantes, en cuanto requiere vínculo de parentesco o convivencia. El Sr. G. relata en su presentación que se encuentra en pareja hace 16 años con la Sra. A. M., con quien han tenido 3 hijos. Que su pareja, Arabela, es hermana de N. L. M.- en lo sucesivo L. - quien es quien necesita el trasplante de riñón. Refiere que los une el vínculo de cuñados y además de amigos. La relación de familiaridad que refiere, ha sido debidamente acreditada en autos con las respectivas partidas de nacimiento de las Sra. A. y L. N. y DNI de los hijos de la unión de M. y A.-

Indica y acredita con documentación médica respaldatoria, que L. posee un diagnóstico de insuficiencia renal crónica terminal, encontrándose actualmente con diálisis peritoneal y precisa un riñón para mejorar su calidad de vida (diagnóstico de insuficiencia renal) y como el actor es dador universal decidió donarle un riñón, ello por cuanto, según refiere, L.no posee posibles donantes en su familia por razones de salud, por lo que afirma haberse realizado los estudios de compatibilidad arrojando los mismos un resultado positivo, todo lo cual se encuentra debidamente acreditado.-

Expresa que se ha realizado los estudios que demuestran que se encuentra en óptimas condiciones como donador y que también ha mantenido entrevistas con psicólogos y asistentes sociales quienes informaron que se encuentra psicológicamente apto para la donación.-

Refiere que la fecha prevista para la ablación es para el próximo 29 de Marzo de 2023, procedimiento a cargo de las Dra. Olga Elena Guardia (Mat. 85.336) en dependencias de ITAC (Instituto de Trasplantes de Alta Complejidad) en CABA.- Que ha recibido toda la información necesaria para llevar a cabo la intervención, entendiendo los alcances y riesgos de la misma.- Finalmente indica que su decisión de ser donante obedece a una intención voluntaria, altruista, solidaria, extrapatrimonial basada únicamente en el amor y la amistad que lo une con L., prestando su consentimiento informado libre y voluntario.-

Cabe destacar que la presentación efectuada, cuenta con la firma del Sr. G. a la que se le

adiciona la firma de la Sra. N. L. M., quien firmó de conformidad la petición al pie, encontrándose ambas firmas certificadas por el Juzgado de Paz de la localidad de Ingeniero Jacobacci.-

Acompaña documentación como prueba, ofrece la restante y funda en el derecho que le asiste.-

En cumplimiento de la normativa constitucional, se ofició al CUCAI RIO NEGRO y se dio intervención al Cuerpo Médico Forense a los fines de la evaluación de la situación del actor y de la Sra. M.- Que en fecha 16/06/23 se celebró audiencia en modalidad remota a fin de recabar la declaración de los testigos ofrecidos: Sra. N. I. M., A. del C. M. y V. G.-

Todos ellos dieron cuenta de la estrecha relación familiar y de amistad que vincula a L. y M. Profundizaron en la dinámica familiar y la forma en que la decisión de M. fue tomada, desde un lugar de profundo cariño y solidaridad familiar.-

A su vez, en fecha 17 de Marzo de 2023 se recibe la respuesta del Coordinador Provincial de CUCAI Río Negro, ello en los siguientes términos: ".Habiendo analizado la documentación enviada, el CUCAI Río Negro no tiene reparos médicos en lo que respecta la indicación del trasplante. En cuanto a el vínculo indicado entre donante y receptor, será el Juzgado interviniente corroborar el mismo. Habiendo cumplido este requisito, podrán continuar con los trámites legales para autorizar el trasplante renal con donante vivo no relacionado.".-

En fecha 20/03/23 se recibieron los informes interdisciplinarios del Cuerpo Médico Forense y el Departamento de Servicio Social del Poder Judicial 080/23-D.S.S.F. N° P-3BA-84-CIF2023 suscriptos por el Lic. Alfredo Ferniccola y la Lic. María Cristina Ayuelef del que se desprende en relación al Sr. G., las siguientes conclusiones periciales: ".En cuanto a la interacción y dinámica familiar, funcionan como un sistema familiar con bases en la solidaridad, confianza, respeto, diálogo. No se advierten otros intereses más que colaborar desde el profundo y genuino afecto hacia L. No presenta indicadores psicopatológicos que impliquen riesgo potencial de desajustes o de que la decisión o la motivación provengan de procesos psicopatológicos en curso. Comprende cabalmente el acto que pretende realizar y sus eventuales consecuencias y posee suficiente madurez y capacidades personalitarias como para pensar en un pronóstico favorable para sí y para su entorno. Basa su decisión en el afecto que lo une a la hermana de su esposa, familia a la que pertenece desde hace más de una década y con la que ha construido vínculos personales sólidos, estables y sanos, así como en el efecto benéfico que para la receptora y para el grupo ampliado tendrá la solución al problema de salud que desde ya hace mucho tiempo la aqueja y los afecta.".-

A su vez, de la pericia N° 078/23-D.S.S.F. N° P-3BA-85-CIF2023 se desprenden las siguientes conclusiones profesionales en relación a la Sra. L.: ". N. L. M., de 38 años, reside junto a su pareja, V. E. G. de 48 años en una vivienda cedida en préstamo en la ciudad de Ingeniero Jacobacci, provincia de Río Negro. Dicho inmueble reúne condiciones de habitabilidad. Los ingresos familiares son fijos y devienen de lo percibido por ambos, siendo L. y V. empleados estatales con la cobertura de la Obra Social IPROSS. Conoce acabadamente la necesidad de trasplante, y las vicisitudes posteriores, con independencia del origen del órgano, pero también es consciente del peso que tiene para ella y la familia que el donante resulte su cuñado, situación que, por un lado afecta, pero por otro fortalece el entramado vincular familiar.".- Corrido el traslado respectivo, las mismas no merecieron observación alguna.-

Que en fecha 20/03/2023 se celebró una audiencia presencial en sede del Juzgado de la que participó el actor con debido patrocinio letrado y la Sra. L. M., todo ello conforme surge del acta respectiva.-

En dicha oportunidad, recabé información respecto de la relación que une al actor con la Sra. L., así como las condiciones personales. El Sr. G. ratificó la relación de familiaridad y amistad que la une a la Sra. L., ratificando que su única motivación para proponerse como donante vivo no relacionado es el afecto por su cuñada y amiga.-

Se indagó también acerca del conocimiento respecto de la práctica y se le hizo saber que está habilitado para cambiar su decisión hasta el momento de la cirugía, sin ningún tipo de consecuencias.-

Se ordenó como medida para mejor proveer la producción de una pericia socioambiental y psicológica en las personas de L. y M., cuyos resultados detallaré a más adelante.-

A su vez, en fecha 22/03/23 se recepcionó el resultado de la pericia médica N°F 3-BA-101-CIF 2023, practicada por el Dr. Piñero Bauer de la que surgen las siguientes conclusiones profesionales en relación a L.: ".Se buscaron distintas alternativas hasta arribar a la conclusión que el trasplante era la única solución posible. Hallados los donantes histocompatibles, a la sazón su cuñado y su suegra. De manera tal que luego de innumerables estudios y la implementación de Diálisis Peritoneal la Sra. M. aguarda su intervención quirúrgica. La salud de la Sra. M. N. L. no es buena. El deterioro irreversible del daño renal hace que los síntomas que la aquejan se vayan agravando rápidamente. Está dentro de lo que la Bibliografía indica al respecto en cuanto a la indicación del reemplazo renal de manera perentoria.".-

Asimismo de la pericia N° F 3-BA-102-CIF 2023 practicada por idéntico profesional, surgen las siguientes conclusiones médico legales en relación a M.: ". El Sr. G. será el presunto donante de uno de sus riñones.

Para esto se lo estudió y se arribó a la conclusión que se encuentra apto para llevar a cabo dicho acto. No presenta patologías agudas ni crónicas. El tener un solo riñón es motivo de preocupación pero con algunas precauciones y una vida saludable las personas con un solo riñón pueden vivir una vida normal. La mayoría de las personas nacen con dos riñones. Pero debido a su capacidad, incluso un riñón es capaz de realizar las funciones normales de ambos riñones. Entonces una persona con un solo riñón no tiene ningún problema en realizar actividades rutinarias, actividad sexual o trabajo extenuante. Un solo riñón es suficiente para llevar una vida normal y activa, toda la vida. CONCLUSIONES MEDICO LEGALES El Sr. G. M. P. se encuentra actualmente sano. Está en condiciones de poder donar un riñón sin complicaciones para su vida.".- Corrido el traslado respectivo, las mismas no merecieron observación alguna.-

En último término, se cumplimentó con la vista al Sr. Agente Fiscal.-

Quedan entonces los presentes autos en condiciones de resolver.-

CONSIDERANDO: En primer término, corresponder indicar que la acción instaurada por el Sr. M. G. tiene fundamento legal en el ámbito nacional en la Ley 27.447, la que tiene por objeto regular las actividades vinculadas a la obtención y utilización de órganos, tejidos y células de origen humano, en todo el territorio de la República Argentina, incluyen do la investigación,

promoción, donación, extracción, preparación, distribución, el trasplante y su seguimiento". Dicha norma, en su art. 71, derogó la Ley Nacional 24.193 y en el ámbito Rionegrino, rige la Ley Provincial 182/2019.- Las mismas solo han previsto la ablación de órganos de donante vivo en un reducido círculo de parentesco del receptor. En efecto, el art. 22 dice: ".Limitación. Solo estará permitida la ablación de órganos y tejidos en vida con fines de trasplante sobre una persona capaz mayor de dieciocho (18) años, quien puede autorizarla únicamente en caso de que el receptor sea su pariente consanguíneo o por adopción hasta el cuarto grado, o su cónyuge, o una persona con quien mantiene una unión convivencial, conforme la normativa vigente.".-

Dicha limitación legal no es caprichosa, ya que el espíritu del legislador ha sido el de amalgamar por un lado, un acto de extrema generosidad humana, como es la donación por parte de un donante vivo de un órgano de su propio cuerpo, es decir, un acto de verdadero amor despojado de toda intencionalidad que no sea otra que busque el mejoramiento de la calidad de vida del receptor; y por otro lado, evitar el tráfico comercial de órganos de donantes vivos que conviertan la ablación en una fuente de ingresos en perjuicio del propio donante.-

De este modo, cuando el donante vivo no está comprendido dentro del reducido círculo de parentesco que prevé el art.22 citado, debe obtener la autorización judicial.-

Es decir que la ablación de órganos de un donante vivo constituye una excepción a la regla, por lo cual la autorización judicial debe ser concedida de manera restrictiva, cuando no quede duda alguna al sentenciante, apoyado en los estudios médicos previos y en los informes de los profesionales, auxiliares de justicia, que no solo estudian el caso particular desde la perspectiva físicomédica, sino también desde un abordaje psíquico, social, familiar y económico de ambos sujetos intervinientes. Debidamente encuadrado el tema en cuestión, corresponde en segundo término, evaluar si la vía intentada resulta la adecuada para resolver la cuestión.-

Al respecto la norma nacional contiene disposiciones procedimentales pero la normativa provincial, aún cuando ha hecho propia por adhesión la nacional - mediante la Ley Provincial n ° 5389, no determinó un procedimiento específico.-

Sin embargo existen antecedentes jurisprudenciales en nuestra localidad y en el resto del país que han resueltos planteos similares.-

Entiendo que la vía seleccionada resulta ser la correcta, por cuanto conforme surge del Art. 56 del CPF las medidas autosatisfactivas son aquellas medidas necesarias para resguardar un derecho en forma urgente e impostergable.-

Es decir que la medida autosatisfactiva es una acción urgente y procede en situaciones excepcionales cuando no exista otra vía más idónea, y se dicta sentencia si el actor acredita una fuerte probabilidad de su verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la irreparabilidad del perjuicio.-

Se trata entonces, de requerimientos apremiantes formulados al órgano jurisdiccional que se agotan con su pronunciamiento favorable.-

En el caso, tanto de la documental aportada, como de la prueba producida y las medidas para mejor proveer llevadas a cabo, se desprende la verosimilitud del planteo efectuado y la

urgencia que el caso amerita.-

Establecida la viabilidad de la acción, adelanto mi opinión que se encuentran dadas las condiciones para inaplicar la restricción del art.22 de la Ley 27447 a la situación en análisis.-

En materia de trasplantes, las excepciones o apartamiento de la estricta letra de la ley, encuentran antecedentes desde hace décadas.- Tal es así, que ya en 1981, la Corte Suprema de Justicia de la Nación autorizó un trasplante entre hermanos, pese a que la donante estaba a escasos meses de adquirir la edad de 18 que requería la norma vigente. ("Saguir y Dib", CSJN, Fallos, 302-1284).-

En el ámbito local, fallos como "P., J. H S/ Amparo" (Expte. N° 16317/12) y "R., E. J. Cr. s/ Amparo" (Expte. N° 23205/17) autorizaron a recibir un riñón de trasplante, de donante vivo a quien los unía una relación de amistad.- En ellos se receptaron excepciones de diversa índole una vez verificados ciertos requerimientos pertinentes.-

En el caso en análisis entonces, es necesaria la intervención judicial a fin de evaluar si resulta conducente la excepcionalidad que se plantea, considerando que se encuentra en juego ni más ni menos que el derecho a la vida y a la integridad corporal.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana que reconoce y garantiza la Constitución (CSJN, fallos 302:1284; 310:112) y que el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en si mismo -mas allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (CSJN, fallos 316:479). A partir de lo dispuesto en los tratados internacionales y que tienen jerarquía constitucional (art.75, inciso 12 , CN), ha reafirmado en recientes pronunciamientos el derecho a la preservación de la salud - comprendido dentro del derecho a la vida- (CSJN, fallos 321:1684), (ver asimismo CNFed.Civ y Com, Sala III, causa 6024/00 del 29.5.01). Sentado ello, considero que la ley no quiso prohibir absolutamente el trasplante entre personas que no acrediten vínculos familiares.-

Que, además de lo expuesto en el escrito de inicio, de las declaraciones testimoniales de autos, como asimismo de las manifestaciones recepcionadas personalmente por esta Magistrada en ocasión de entrevistar a la Sra. L. y a M., amén de los resultados de las consideraciones profesionales obrantes en las pericias interdisciplinarias N° 078/23-D.S.S.F., N° P-3BA-85-CIF2023, N°080/23-D.S.S.F. N° P-3BA-84-CIF2023 y médicas N°F 3-BA-101-CIF 2023, F 3-BA-102-CIF 2023 me llevan a la íntima convicción de un muy fuerte sentimiento motor de amistad y amor familiar - que inserto en el marco de la solidaridad ha llevado al actor a ofrecerse como donante de un riñón con destino a L., teniendo en cuenta que la misma como refirió en audiencia se encuentra inscrita en la lista de espera del INCUCAI y que las posibilidades de recibir un riñón cadavérico son inciertas e incompatibles con la urgencia que su actual patología presenta.-

Puntualmente, de las consideraciones profesionales de la pericia interdisciplinaria practicada en relación a M., surge, como se refirió, que ". Comprende cabalmente el acto que pretende realizar y sus eventuales consecuencias y posee suficiente madurez y capacidades personalitarias como para pensar en un pronóstico favorable para sí y para su entorno. Basa su decisión en el afecto que lo une a la hermana de su esposa, familia a la que pertenece desde hace más de una década y con la que ha construido vínculos personales sólidos, estables y

sanos, así como en el efecto benéfico que para la receptora y para el grupo ampliado tendrá la solución al problema de salud que desde ya hace mucho tiempo la aqueja y los afecta.".-

Retomando la línea de pensamiento, entiendo que la intención del legislador no ha sido restringir la autonomía de la voluntad ni impedir acciones altruistas, sino desalentar toda posibilidad de tráfico o comercio de órganos, lo que ciertamente pondría en situación de vulnerabilidad a los sectores más carenciados de la población o a personas que en un estado de extrema necesidad pudieran verse motivados para generar recursos económicos por esta vía.-

Es por ello que entiendo inaplicable, el art. 22 de la Ley N°27447 en cuanto establece que ".Sólo estará permitida la ablación de órganos y tejidos en vida con fines de trasplante sobre una persona capaz mayor de dieciocho (18) años, quien puede autorizarla únicamente en caso de que el receptor sea su pariente consanguíneo o por adopción hasta el cuarto grado, o su cónyuge, o una persona con quien mantiene una unión convivencial, conforme la normativa vigente. En todos los casos es indispensable el dictamen favorable de los profesionales a cargo de la realización del trasplante.". Por otra parte es especialmente relevante que aun cuando se autorice la práctica, la ley vigente contiene una serie de prevenciones (art. 27) tales como la ; la posibilidad de revocación en cualquier tiempo; y el hecho de que la retractación no genera obligaciones. En igual sentido, operan los arts 54 y 55 del CCyC.El Código Civil y Comercial también aporta herramientas en cuanto establece en el art 17 que los derechos sobre el cuerpo humano o sus partes no tienen un valor comercial , sino afectivo, terapéutico, científico, humanitario o social y sólo pueden ser disponibles por su titular siempre que se respete alguno de esos valores y según lo dispongan las leyes especiales. En cuanto a los actos de disposición del propio cuerpo, el art 56 contiene la prohibición y también la excepción, y remite a la ley especial en materia de ablación de órganos. En conclusión, con la documental aportada, la testimonial recabada y las pericias realizadas como medidas para mejor proveer, tengo por acreditada la relación de familia que vincula a L. y a M., el profundo cariño y amistad que los une desde hace más de una década, teniendo por cierto la ausencia de todo interés económico, la inexistencia de retribución de ninguna clase que la propia ley de Trasplantes establece como requisito esencial. Conforme ello, entiendo que corresponde hacer lugar al planteo efectuado, en los términos y alcances de lo peticionado por el Sr. G., teniendo presente a su vez, la conformidad prestada por la Sra. L. M., quien ha firmado la presentación inicial en prueba de conformidad.-

Asimismo y compartiendo la postura de la jurisprudencia dominante en la materia, entiendo que no corresponde declarar la inconstitucionalidad de la norma en cuestión, sino interpretar que los supuestos no considerados requieren la autorización por sentencia judicial. En el fallo "C.M.L" el juez Omar Barbero aludió al "derecho al heroísmo", e interpretó que ".las restricciones legales que nos ocupan debían entenderse como enunciado de los vínculos que no requieren permiso judicial, no como enumeración excluyente de otros supuestos (en los cuales se exigiría la decisión previa del tribunal)" (Ley 24193 Trasplantes de órganos y materiales anatómicos. Ricardo D. Rabinovich-.Berkman, en Código Civil. Alberto Bueres y Elena Highton. Tomo 7 B. Normas complementarias. Hammurabi 2011. Pag.35) El derecho a donar entonces, debe ser considerado como una decisión personalísima y como tal, inherente a la libertad y autonomía de los seres humanos, constituyente del propio e individualismo plan de vida. Es absolutamente extrapatrimonial, ya que integra la órbita de otras cualidades, valores y bienes personales, tales como el honor, la dignidad, la libertad, la intimidad, la autodeterminación, la integridad física.-

Se deja constancia por último, se ha cumplido con la vista a la Sra. Agente Fiscal, Dra. Betiana Cendón, quien en fecha 23 de Marzo de 2023 emitió dictamen en los siguientes términos: ".Llegado el momento de dictaminar, atento la solicitud de la parte de habilitación de días y horas inhábiles basada en la urgencia que requiere la petición, este Ministerio Público Fiscal considera que debe hacerse lugar a la autorización judicial solicitada, para que el Sr. M. G. pueda donar uno de sus riñones a su cuñada, la Sra. L. M. Ello, sorteando la prohibición determinada por el artículo 22 de la Ley 27.447 que lo limita únicamente en caso de que el receptor sea pariente consanguíneo o por adopción hasta el cuarto grado, o su cónyuge, o una persona con quien mantiene una unión convivencial; fundamentado en los principios y garantías enumerados en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos enumerados en el art. 75, inc. 22, con rango constitucional, que protegen el derecho a la vida, a la salud y a gozar de una vida digna. La medida resulta razonable y coherente con lo dispuesto en el art.56 del Código Procesal de Familia que establece la procedencia de la tramitación de aquellas medidas necesarias para resguardar un derecho en forma urgente e impostergable, tal que no pueda esperar la tramitación de un proceso de conocimiento, con una alta probabilidad de certeza en la protección pretendida y cuya decisión definitiva en cuanto al objeto tutelado debe ser de ejecución inmediata.".-

Conforme ello, considerando las constancias de autos, el resultado de las pruebas producidas y el dictamen favorable del Sr. Agente Fiscal, habré de hacer lugar al planteo efectuado por el Sr. M. P. G., ello sin perjuicio de que la cuestión quede sujeta al dictamen favorable del equipo médico a que se refiere el art. 5° de la ley 27447.-

Por todo lo expuesto, RESUELVO:

I) Hacer lugar a medida autosatisfactiva interpuesta por el actor, autorizando una vez cumplimentados los extremos expuestos en los considerandos, la ablación de un riñón del Sr. M. P. G., DNI N° . , para serle implantado a la Sra. N. L. M., DNI N° .- II) La autorización conferida se brinda al sólo efecto de zanjar la restricción del art. 22 de la Ley 27447, sin perjuicio de los derechos que le corresponden al donante de retractarse y revocar su consentimiento de acuerdo al Art. 27 de la ley citada.- El equipo médico además deberá cumplir con lo dispuesto por el art 59 del CCyC tanto en relación al Sr. M. G. como en relación a la Sra. N. L. M.- III) Protocolícese. Notifíquese al Sr. M. P. G., N. L. M. y a CUCAI RIO NEGRO. Notificados que se encuentren los Sres. G. y M., expídase copias certificadas a solicitud de los interesados y líbrese oficio ley 22172 - con habilitación de días y horas inhábiles - al Instituto de Trasplantes de Alta Complejidad Nephrology S.A de CABA, ello por Secretaria - adjuntando copia de la presente sentencia a fin de ponerlo en su conocimiento.-

LAURA M. CLOBAZ

Jueza

Dra. Laura M. Clobaz

Jueza (s)

Juzgado de Familia 10